



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Yo, Gabriela María Urbáez Antigua, Suplente del Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el núm. TSE-01-0281-2023, que contiene la Sentencia núm. TSE/0058/2024, del cuatro (4) de enero de dos mil veinticuatro (2024), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0058/2024

Referencia: Expediente núm. TSE-01-0281-2023, relativo recurso de apelación interpuesto por el Partido Generación de Servidores (GenS), contra la Resolución sin número de fecha cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), emitida por la Junta Electoral de La Vega, donde figura como parte recurrida la Junta Central Electoral (JCE) y la Junta Electoral de La Vega, depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha en quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los cuatro (04) días del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García; Pedro Pablo Yermenos Forastieri; Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia en Cámara de Consejo, con el voto unánime de los jueces presentes, y cuya motivación quedó a cargo del magistrado presidente Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo.

I. ANTECEDENTES

1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. El quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), mediante instancia depositada al efecto en la Secretaría General, este Tribunal fue apoderado del recurso de apelación interpuesto por el Partido Generación de Servidores (GenS), contra la Resolución sin número de fecha cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), emitida por la Junta Electoral La Vega, con ocasión del conocimiento de la propuesta de candidaturas presentada por el partido recurrente de cara a las elecciones ordinarias generales pautadas para el día dieciocho (18) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). En su instancia introductoria, la parte apelante formuló las conclusiones que se transcriben a continuación:

“PRIMERO: Declarar regular y válido en cuanto a la forma, el presente RECURSO DE APELACIÓN PARCIAL, interpuesto por el Partido Generación de Servidores (GENS), contra la



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Resolución sobre conocimiento y decisión de Candidaturas Municipales de La Vega, para las elecciones ordinarias generales de alcaldías, regidurías, direcciones y vocalías del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Junta Electoral de La Vega, en fecha cinco (05) de diciembre del dos mil veintitrés (2023); mediante la cual rechaza a los candidatos a regidores del municipio La Vega, por el Partido Generación de Servidores (GenS); por haber sido interpuesto de conformidad con las leyes que rigen la materia.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGER en todas sus partes el presente RECURSO DE APELACIÓN PARCIAL, en consecuencia REVOCAR PARCIALMENTE la Resolución sobre conocimiento y decisión de Candidaturas Municipales de La Vega, para las elecciones ordinarias generales de alcaldías, regidurías, direcciones y vocalías del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Junta Electoral de La Vega, en fecha cinco (05) de diciembre del dos mil veintitrés (2023); en cuanto al rechazo candidatos a regidores del municipio La Vega, por el Partido Generación de Servidores (GenS); por reposar en pruebas y base legal.

TERCERO: ORDENAR a la Junta Central Electoral y a la Junta Electoral de La Vega:

1) APROBAR la propuesta de la señora GABRIELA DEL CARMEN DE MOYA SUAREZ, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 047-0123940-4, domiciliada en la calle Interior, casa núm. 17, sector Villa Hollywood, municipio La Vega, provincia La Vega, República Dominicana, como candidata a REGIDORA 7 por el Partido Generación de Servidores (GenS);

2) APROBAR la propuesta de la señora MATILDE CABA PAULINO, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la Cedula de Identidad y Electoral núm. 048-0018984-9, domiciliada en la calle Santiago Rodríguez, casa núm. 38, sector La Cigua, municipio La Vega, provincia La Vega, República Dominicana, como candidata a SUPLENTE REGIDORA 7 por el Partido Generación de Servidores (GenS); cumpliendo así con la cuota de género estipulada en el artículo 142 la Ley Electoral No. 20-23, Ley Orgánica Del Régimen Electoral.

CUARTO: ORDENAR la ejecución de la sentencia a intervenir a la vista de minutas, no obstante recurso que se interponga contra esta.

QUINTO: CONDENAR a la Junta Central Electoral y la Junta Electoral de La Vega, de manera conjunta y solidaria, al pago a favor de recurrente, de un astreinte definitivo de CIENTO MIL PESOS DOMINICANOS COM 00/100 CENTAVOS (RD\$100,000.00) por cada día de retardo en ejecutar la sentencia a intervenir, como medida de constreñimiento, y ordenar su liquidación a partir del tercer día de su notificación.”

(sic)

1.2. A raíz de lo anterior, en fecha quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, en su condición de juez presidente del Tribunal, emitió el Auto núm. TSE-371-2023, mediante el cual se dispuso el conocimiento en cámara de consejo del expediente, y se ordenó la notificación a la contraparte, y el depósito de dicha



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

notificación vía Secretaría General, en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas; asimismo, se otorgó un plazo de cuarenta y ocho (48) horas a la parte recurrida para producir escrito de defensa al efecto.

1.3. Dicho Auto fue retirado por la parte recurrente en fecha veinte (20) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), y notificado en la misma fecha a la parte recurrida mediante el acto núm. 3289/2023, del protocolo del ministerial Raymi del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo. En respuesta a esta notificación la Junta Central Electoral (JCE) produjo escrito de defensa en fecha veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), cuya parte petitoria reza como sigue:

“PRIMERO; ADMITIR en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Partido Generación de Servidores (GENS), contra la resolución sin número dictada en fecha cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) por la Junta Electoral de La Vega, sobre conocimiento y decisión de candidaturas municipales del Partido Generación de Servidores (GENS) y aliados, por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.

SEGUNDO: ACOGER PARCIALMENTE en cuanto al fondo dicho recurso, en virtud del principio pro participación y de lo previsto en el artículo 149 de la Ley No. 20-23, Orgánica de Régimen Electoral; en consecuencia, REVOCAR la resolución apelada y, por lo tanto, PERMITIR al Partido Generación de Servidores (GENS) que deposite nuevamente su propuesta de candidaturas por ante la Junta Electoral de La Vega, en el nivel de regidurías del municipio La Vega, en cumplimiento de la proporción de género, conforme lo dispuesto en el art. 53 de la Ley No. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, y la Resolución 12-2023 emitida por la Junta Central Electoral.

TERCERO: COMPENSAR las costas del proceso de conformidad con las disposiciones legales aplicables.”

1.4. En este orden, el expediente quedó en estado de fallo procediéndose a su conocimiento en cámara de consejo, del cual resultó la decisión cuyas motivaciones se presentan a continuación.

2. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE RECURRENTE

2.1. El recurrente pretende la revocación parcial de la Resolución sin número, dictada por la Junta Electoral de La Vega, en fecha seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), en razón de que la misma rechaza todas las candidaturas a la posición de regidor por el municipio de La Vega, por alegar el incumplimiento de las disposiciones legales sobre la proporción de género.

2.2. Sobre este asunto, agrega el partido recurrente que esta situación genera una vulneración a sus derechos y el de sus candidatos, por lo que no le queda otro remedio que el de la interposición de un recurso de apelación que le permita la presentación nuevamente de la referida propuesta.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

2.3. Con base a estas consideraciones, solicita, en síntesis: (i) que se admita en cuanto a la forma el recurso de apelación de marras; (ii) que se acoja en cuanto al fondo y se revoque parcialmente la resolución atacada; y, (iii) en función de lo anterior, que se ordene a la Junta Electoral de La Vega, la inscripción de una candidata titular a regidora y su suplente a los fines de completar la propuesta; (iv) que se fije una astreinte ascendente a la suma de cien mil pesos dominicanos (RD\$100,000.00) por cada día de retardo.

3. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE RECURRIDA

3.1. La Junta Central Electoral (JCE), parte recurrida, en su escrito del veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), sostiene que “(...) la propuesta de candidaturas depositada por el Partido Generación de Servidores (GENS) en la Junta Electoral de La Vega en el nivel de regidurías del municipio de La Vega, incumple con las disposiciones legales referentes al depósito de candidaturas. Esto tendría como consecuencia, en principio, el rechazo puro y simple de lo depositado” (*sic*).

3.2. En ese sentido, argumenta que “la parte recurrente solicita la posibilidad de inscribir una candidatura titular y su respectiva suplente de sexo femenino, argumentando que esto permitiría cumplir con la proporción de género. Sin embargo, cabe destacar que para alcanzar la séptima (7ma.) candidatura para la titularidad de una regiduría, y así cumplir con la proporción de género, se requiere la inscripción adicional de otra mujer, además de la que pretende proponer el Partido Generación de Servidores (GENS) a través del presente recurso de apelación, es decir, que tanto si decide postular solo seis candidaturas o siete, en ambos casos la postulación de candidaturas de mujeres debe ser de mínimo tres (3)” (*sic*).

3.3. Así mismo, explica que “(...) es pertinente que se le ordene a la Junta Electoral de La Vega que le permita al Partido Generación de Servidores (GENS), en un plazo razonable de conformidad con el calendario, electoral corregir los defectos e irregularidades de su propuesta de candidaturas en el nivel de regiduría del municipio de La Vega, de conformidad con el principio de pro participación y el artículo 149 de la Ley No. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral” (*sic*).

3.4. Finalmente, la parte recurrida concluye de la siguiente forma: (i) admitir el recurso de apelación en cuanto a la forma; (ii) acoger el recurso y revocar parcialmente la resolución, y, en consecuencia, permitir al partido proponente la corrección de su propuesta de candidaturas.

4. PRUEBAS APORTADAS

4.1. La parte recurrente aportó al expediente en sustento de sus pretensiones las siguientes piezas probatorias:

- i. Copia fotostática de la Resolución sin número dictada por la Junta Electoral de La Vega, en fecha cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023);



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

- ii. Copia fotostática de cédula de identidad y electoral núm. 047-0123940-4, correspondiente a la ciudadana Gabriela del Carmen De Moya Suárez;
- iii. Copia fotostática de certificación de no antecedentes penales emitida por la Procuraduría General de la República, en fecha catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), correspondiente a Gabriela del Carmen De Moya Suárez;
- iv. Copia fotostática de resultados emitidos por el laboratorio Amadita, en fecha trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), correspondiente a Gabriela del Carmen De Moya Suárez;
- v. Copia fotostática de cédula de identidad y electoral núm. 048-0018984-9, correspondiente a la ciudadana Matilde Caba Paulino;
- vi. Copia fotostática de certificación de no antecedentes penales emitida por la Procuraduría General de la República, en fecha quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), correspondiente a Matilde Caba Paulino;
- vii. Copia fotostática de resultados emitidos por el laboratorio Amadita, en fecha quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), correspondiente a Matilde Caba Paulino;
- viii. Copia fotostática de Poder Especial de fecha trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023);
- ix. Original del acto núm.3289/2023, de fecha veinte (20) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Raymi Del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

4.2. La Junta Central Electoral (JCE), parte recurrida, no aportó elementos probatorios a la causa.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

5. COMPETENCIA.

5.1. Este Tribunal es competente para conocer y estatuir sobre el recurso de apelación de marras, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 214 de la Constitución de la República, artículo 13.1 de la Ley núm. 29-11 Orgánica del Tribunal Superior Electoral; artículo 152 de la Ley núm. 20-23 de Régimen Electoral, y los artículos 18.1 y 175 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, por tratarse de un asunto contencioso electoral, valiendo esto decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

6. ADMISIBILIDAD

6.1 PLAZO

6.1.1. Sobre el particular, conviene reiterar, en primer lugar, los términos del artículo 152 de la Ley núm. 20-23 Orgánica de Régimen Electoral, que textualmente expresa:



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

“Artículo 152.- Apelación a las decisiones de las juntas electorales. Las decisiones adoptadas por las juntas electorales según lo dispuesto por el artículo 149, podrán ser apeladas por ante el Tribunal Superior Electoral en un plazo de tres (3) días francos, contados a partir de su notificación.”

6.1.2. En ese mismo orden de ideas, el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales dispone en su artículo 176 que:

“Artículo 176. Plazo. El plazo para apelar las resoluciones en ocasión del conocimiento de propuestas de candidaturas a cargos electivos sometidas por partidos, agrupaciones y movimientos políticos, es de tres (3) días francos computables a partir de la notificación que se practique al organismo directivo del partido, agrupación o movimiento político que hubiere presentado la propuesta o que, sin presentarla, participe de la misma mediante el aporte de candidaturas por alianzas o coaliciones.”

6.1.3. En el caso concreto, la resolución apelada es sobre conocimiento y decisión de candidaturas municipales depositada por el Partido Generación de Servidores (GENS) y aliados. En ese tenor, la resolución impugnada es de fecha cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). La resolución fue notificada al recurrente en fecha trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Mientras que, el recurso fue interpuesto el quince (15) de diciembre, por lo que es admisible en cuanto al plazo.

6.2. LEGITIMACIÓN PROCESAL

6.2.1. Sobre la calidad e interés para interponer el recurso de apelación, el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales establece lo siguiente:

“Artículo 177. Legitimación procesal. Están procesalmente legitimados para apelar las resoluciones emanadas de Juntas Electorales:

1. Partidos, agrupaciones y movimientos políticos, respecto de las resoluciones que intervengan sobre sus propuestas;
2. Candidatos incluidos o excluidos en la propuesta de que se trate.”

6.2.2. En el caso concreto, la parte recurrente es el partido cuya propuesta de candidaturas se regula, por lo que retiene el requisito de calidad establecido en el numeral 1) del artículo 177 citado. De modo que procede admitir el recurso en cuanto a la forma, por haber probado el recurrente tener calidad e interés para atacar la resolución objeto del presente recurso.

7. FONDO

7.1. El objeto del presente recurso se contrae a que sea parcialmente revocada la Resolución sin número, dictada por la Junta Electoral de La Vega, en fecha cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), por alegar el partido postulante que, en virtud del rechazo de todas las candidaturas a regidores propuesta ante dicha Junta Electoral, desea regularizar la propuesta de sus candidatos en ése nivel de elección para así dar cumplimiento a la proporción de género establecidas por ley. En base a esta premisa, pretende que se ordene la inscripción de una (1)



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

candidata a regidora titular con su suplente, ambas de género femenino, en el municipio de La Vega. Por su lado, la recurrida Junta Central Electoral (JCE) sostiene que el partido proponente incumplió con las normativas sobre proporción de género, por lo que la decisión que rechaza las candidaturas aportadas se encontraba bien fundada, no obstante, correspondía otorgar un plazo para la corrección de este aspecto de acuerdo al artículo 53 de la Ley núm. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos.

7.2. El Tribunal comprueba que, la Junta Electoral de La Vega rechazó las candidaturas de regidurías y sus suplentes en el municipio de La Vega, contenidas en la propuesta de candidaturas de la organización política Generación de Servidores (GENS) y aliados por no cumplir con la proporción de género. Las candidaturas rechazadas fueron las siguientes: Norelly Altagracia Ulerio de la Cruz, Marcelino Bueno Ortiz, Bladimir Emilio Ramírez Arias, Regis Paul Contreras Coste, Ramiro Durán Frías, Roberto Emmanuel Alonzo Peña, todos estos titulares. Mientras que, los candidatos a suplentes de regidores fueron Isaías Enmanuel Cruz Santana, Claribel del Carmen Cabrera García, Abel Francisco Escoto Velázquez, Felicia Francisca Bautista García y Ayendy Francisco Peña Capellán.

7.3. Al verificar que el motivo del rechazo de la lista propuesta se debe a la supuesta violación a la proporción de género, es necesario que este Tribunal, primero, identifique ¿cuáles son las reglas sobre la proporción de género aplicables para el nivel de elección de regidurías y sus suplentes?; segundo, si la organización política Generación de Servidores (GENS) cumplió con las reglas electorales aplicables; y, tercero, si se otorgó un plazo para la subsanación en caso de incumplimiento.

7.4. Sobre el primer asunto, el artículo 53 de la Ley núm. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos regula la proporción de género de las candidaturas plurinominales, indicando que:

Artículo 53.- Cuota de género. La forma y mecanismos de escogencia de las y los candidatos a puestos de elección popular, respetará en todo momento los porcentajes a cargos electivos que esta ley establece para hombres y mujeres.

Párrafo I.- La Junta Central Electoral y las juntas electorales no admitirán lista de candidaturas para cargos de elección popular que contengan menos del cuarenta por ciento (40%) y más del sesenta por ciento (60%) de hombres y mujeres.

Párrafo II.- En los casos que no se cumplieran estas obligaciones, la Junta Central Electoral y las juntas electorales devolverán dicha lista al partido, agrupación o movimiento político que corresponda, para que en un plazo no mayor de setenta y dos horas cumplan con la ley, de lo contrario, no se aceptarán las postulaciones a los partidos, agrupaciones y movimientos políticos en las demarcaciones electorales donde no se haya cumplido este requisito legal, declarándose desierta la presentación de candidatos por el partido, agrupación o movimiento político en esa demarcación.

7.5. Se deduce de la disposición anterior, que la proporción de género consiste en no menos del cuarenta por ciento (40%) ni más del sesenta por ciento (60%) de hombres y mujeres por



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

demarcación territorial. La Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, también regula la proporción de género en las propuestas de candidaturas en la misma dirección, a saber:

Artículo 142.- Equidad de género. Las nominaciones y propuestas de candidaturas a diputados, regidores y vocales, se registrarán por el principio de equidad de género, por lo que estas deberán estar integradas de acuerdo a lo establecido en la ley de partidos, agrupaciones y movimientos políticos por no menos de un cuarenta por ciento (40%) ni más de un sesenta por ciento (60%) de hombres y mujeres por demarcación territorial. (*Sentencia TC/0620/23, de fecha seis (6) de octubre de dos mil veintitrés*)

7.6. La Junta Central Electoral (JCE) dictó en fecha ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023) la Resolución núm. 012-2023 que establece la distribución de la proporción de género, según la cantidad de escaños que serán disputados, a saber:

ARTÍCULO 2. Distribución de la proporción de género. Los partidos, agrupaciones y movimientos políticos respetarán los porcentajes correspondientes a la proporción de género en todas las listas de candidaturas plurinominales, contemplando la presentación de 40% mínimo y 60% máximo de candidaturas de hombres y mujeres en los cargos de diputaciones, regidurías, suplencias de regidurías y vocalías, por cada demarcación electoral plurinominal.

ARTÍCULO 3. Distribución de la proporción de género en las regidurías y suplencias de regidurías. Disponer que serán distribuidas por cada demarcación o circunscripción municipal (en los casos que aplique), respecto de los cargos de regidurías y de suplencias, de conformidad con la siguiente escala:

Regidurías			
Representante demarcaciones	por	40% Mujeres/Hombres	60% Mujeres/Hombres
2		1	1
3		1	2
4		2	2
5		2	3
6		3	3
7		3	4
8		4	4
9		4	5
10		4	6



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

11	5	6
12	5	7
13	6	7
14	6	8
15	6	9
16	7	9
17	7	10
18	8	10
19	8	11

PÁRRAFO I: Las candidaturas de suplencias de regidurías postuladas por las organizaciones políticas deberán ser del mismo sexo del titular.

PÁRRAFO II: El criterio de distribución para la postulación de las candidaturas titulares de regidurías será aplicado de igual forma para las candidaturas de suplencias, tomando siempre en cuenta la disposición del párrafo anterior.

7.7. Subsumiendo estas disposiciones al caso concreto, este Tribunal de un simple examen comprueba que Generación de Servidores (GENS) en el puesto de regidores postuló seis (6) candidaturas al cargo de regidores, de las cuales cinco (5) eran hombres y sólo una (1) mujer, a pesar de que por dicha demarcación se escogen diecisiete (17) escaños. Si bien la organización partidaria optó por ofrecer solo seis candidaturas, debía aplicar la proporción de género al listado propuesto, lo que implica postular tres candidaturas de un género y otras tres del género opuesto. Por lo tanto, es correcta en este sentido la Resolución que rechazó la oferta electoral del partido político concernido por no cumplir con las reglas de género.

7.8. A su vez, el partido político incumplió con los párrafos I y II de la mencionada Resolución núm. 012-2023, dictada por la Junta Central Electoral (JCE), que regula para este proceso electoral, entre otras cosas, la nominación de las candidaturas de suplencias de regidurías. De manera particular, es relevante señalar, que, según lo establecido en los párrafos de la Resolución administrativa mencionada, las suplencias de regidurías deben corresponder al mismo género que el titular y, en consecuencia, debe cumplir en igual medida con la proporción de género del 40/60, ya sea hombre o mujer. Lo anterior, tampoco fue cumplido por la parte recurrida.

7.9. Sin embargo, la ponderación del Tribunal no se reduce a validar si se cumplió o no con la proporción de género, sino que debe verificar si fue otorgado un plazo a la organización Generación de Servidores (GENS) para la subsanación de la propuesta. Al verificar el expediente, se deduce que al recurrente no se le otorgó el plazo para la corrección de candidaturas por defectos



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

en la proporción de género que está estipulado en el párrafo II del artículo 53 de la Ley núm. 33-18 y que se combina con el artículo 149 de la Ley núm. 20-23¹. En esas atenciones, ante el eventual incumplimiento por parte de la organización política recurrente de su deber de adecuar la propuesta de candidaturas a la proporción de género por demarcación territorial, el ordenamiento jurídico establece una vía para subsanar o corregir dicha deficiencia.

7.10. Sumado a lo anterior, la jurisprudencia constante de este Tribunal ha hecho propio el principio de *pro participación*, pilar sustancial del derecho electoral, al establecer que, ante los incumplimientos en la presentación de las propuestas de candidaturas, la sanción no puede ser automáticamente el rechazo de la oferta electoral, sino que el órgano electoral debe otorgar la oportunidad de corregir las deficiencias en la inscripción en un plazo breve². El principio *pro participación* guía el procedimiento contencioso electoral, según lo establecido en el numeral 24 del artículo 5 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, con el objetivo de favorecer la participación política de la ciudadanía mediante la interpretación y aplicación de la normativa electoral.

7.11. Esto indica que, en situaciones en donde se pone en juego la participación política de ciudadanos u organizaciones partidarias, como en el caso de la denegación de propuestas de candidaturas, se debe favorecer la interpretación que beneficie la participación en lugar de aquella que la limita. En resumen, el principio *pro participación* implica priorizar la interpretación de las leyes electorales de manera que fomente y favorezca la participación activa de la ciudadanía en la elección de gobernantes y en la toma de decisiones políticas significativas.

7.12. Ahora bien, debe aclararse que la corrección de propuestas de candidaturas por parte de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos no debe intentarse ante esta jurisdicción electoral, como pretende la parte recurrente, sino que el legislador ordena que la subsanación se realice ante la propia Junta Electoral o Junta Central Electoral (JCE) que esté apoderada de la revisión de la propuesta de candidaturas cuestionada. Es decir, que, si bien el Tribunal observa que debe aplicarse un principio de oportunidad para la corrección, tal actuación debe realizarse ante el órgano administrativo electoral y, de manera, excepcional ante esta jurisdicción.

7.13. En esas atenciones, en aplicación del principio de *pro participación* y vistos los artículos 53 de la Ley núm. 33-18 y 149 de la Ley núm. 20-23, procede acoger el recurso, revocar la resolución apelada y disponer que, la organización partidaria Generación de Servidores (GENS) deposite

¹ Artículo 149.- Corrección de defectos e irregularidades. Los defectos e irregularidades de que adolezcan las propuestas, pueden ser corregidos en la secretaría de la junta a la cual hayan sido sometidas por cualquier representante debidamente autorizado del organismo que las hubiere formulado, hasta el momento en que la junta competente hubiere conocido de dichas propuestas. Párrafo.- Las correcciones no podrán versar sobre la modificación de las propuestas depositadas ni del orden de los candidatos o candidatas, a menos que se trate del cumplimiento de disposiciones contenidas en leyes especiales o reglamentaciones dictadas al efecto por la Junta Central Electoral

² Ver por todas: Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-0161-2016 de fecha doce (12) de abril de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

nuevamente ante la Junta Electoral de La Vega la propuesta de candidatura referida, de cara a las elecciones pautadas para el dieciocho (18) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), adecuada a la proporción de género.

7.14. Al efecto, otorga un plazo de setenta y dos (72) horas al partido político concernido, computable a partir de la notificación de la presente decisión, para que proceda en los términos de esta sentencia. Consecuentemente, procede que la Junta Electoral en cuestión reciba dicha propuesta y estatuya sobre la misma con arreglo a lo establecido en la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral.

7.15. Por todos estos motivos, con el voto unánime de los jueces que suscriben, en virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Colegiado; Ley núm. 33-18 sobre Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos; la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral; y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal,

7.16. En cuanto a la fijación de astreinte, este Tribunal comprende que no procede la fijación de esta debido a que no se verifican las circunstancias que ameritan la fijación de una medida conminatoria para la ejecución de la decisión a intervenir. Asimismo, se rechazan todos los demás aspectos del recurso por carecer de méritos jurídicos.

7.9. Por todo lo expuesto, Y en virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Colegiado; Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos; la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral; y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal,

DECIDE:

PRIMERO: ADMITE en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado en fecha quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) por Partido Generación de Servidores (GENS) contra la Resolución sin número dictada por la Junta Electoral de La Vega en fecha cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), sobre la propuesta de candidaturas del Partido Generación de Servidores (GENS) por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.

SEGUNDO: ACOGE PARCIALMENTE en cuanto al fondo dicho recurso y, en consecuencia, REVOCA la resolución impugnada, en lo que respecta a la propuesta de candidatura a regidor formulada por el Partido Generación de Servidores (GENS) y aliados para municipio de La Vega, de cara a las elecciones generales ordinarias a celebrarse el dieciocho (18) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), por no otorgarse el plazo establecido para la subsanación de irregularidades estipulados en el párrafo II del artículo 53 de la Ley 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos y el artículo 149, de la Ley 20-23, Orgánica de Régimen Electoral.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

TERCERO: OTORGA al Partido Generación de Servidores (GENS) y aliados, un plazo de setenta y dos (72) horas, a partir de la notificación de esta sentencia, para depositar nuevamente su propuesta de candidaturas en el nivel de regidurías ante la Junta Electoral de La Vega, en cumplimiento de la proporción de género, conforme lo estipulado en el artículo 53 de la Ley 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, y artículo 142 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, así como lo estipulado en la Resolución núm. 12/2023 emitida por la Junta Central Electoral.

CUARTO: ORDENA que la Junta Electoral de La Vega reciba la referida propuesta y decida sobre la misma, de conformidad con lo establecido en los artículos 143 y siguientes de la Ley núm. 20-23, Orgánica de Régimen Electoral.

QUINTO: OTORGA al Partido Generación de Servidores (GENS) y aliados un plazo de setenta y dos (72) horas hábiles para completar su propuesta de candidaturas, ante la Junta Electoral de La Vega, conjuntamente con la documentación de rigor, y, a tal efecto, ORDENA que la Junta Electoral de La Vega reciba la propuesta de candidaturas.

SEXTO: DECLARA las costas de oficio.

SÉPTIMO: ORDENA que la presente Sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral y en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los cuatro (04) días del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024); años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración.”

Firmada por los Magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de doce (12) páginas escritas por ambos lados, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados. La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veintiséis (26) del mes agosto del año dos mil veinticuatro (2024), año 181° de la Independencia y 1621° de la Restauración.

Gabriela María Urbáez Antigua
Suplente del Secretario General

GMUA/aync